

será única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2.—Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agrarias y en su caso el Servicio de Producción Vegetal, revisarán los datos de las solicitudes que reciban, las cuales deberán coincidir con las de la declaración de cultivo.

A efectos de comprobación de los datos aportados en la solicitud, el oleicultor deberá:

a) Al entregar el impreso de solicitud, presentar:

—Copia de su primera declaración de cultivo de olivar, y en su caso, declaraciones complementarias con variaciones (o fotocopias de las mismas).

—Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal (o fotocopia de los mismos).

b) A efectos de quedar unidos al expediente, acompañar los siguientes documentos:

—Cuando haya molturado en almazara autorizada, certificado de entrada y molturación, expedido por la Almazara autorizada, de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 3061/84 y la Orden del M.A.P.A. de 1 de marzo de 1987.

—Cuando no haya molturado en Almazara autorizada, certificado expedido por la Almazara no autorizada y/o facturas de ventas o recibos del comprador (o fotocopias debidamente compulsadas) donde figurará la cantidad de aceituna, molturada en caso de molturación por Almazara no autorizada, o vendida, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) número 3061/84.

3.—Las Organizaciones de Productores Reconocidas presentarán personalmente, lo más tarde el 15 de agosto de 1991, ante la Dirección General de la Producción Agraria, las solicitudes de Ayuda de sus miembros que, de acuerdo con lo previsto en el Apartado 1 de este artículo, sean conformes. Dicha presentación se efectuará según el modelo del Anexo II de la Orden del M.A.P.A. de 30 de abril de 1991.

Artículo 7.º—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Vegetal, se gestionará la concesión de las Ayudas estableciendo relaciones fehacientes de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, las cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden del M.A.P.A. de 30 de abril de 1991, serán remitidas dentro de los plazos fijados en el citado

artículo al SENPA, para que dicho Organismo proceda al pago de las ayudas que correspondan.

Artículo 8.º—A efectos de posibilitar las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria, las Organizaciones de Productores Reconocidas, remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria un ejemplar de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que, con este fin, fuera necesaria, y la Dirección General de la Producción Agraria remitirá un ejemplar de las solicitudes de Ayuda, tanto de los miembros de las Organizaciones de Productores Reconocidas, como de Agricultores no pertenecientes a las mismas, a la Agencia para el Aceite de Oliva, que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que con este fin, fuera necesario.

Artículo 9.º—Se faculta a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de la Producción Agraria, para dictar las normas complementarias para la mejor aplicación de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.
Ilmo. Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias.
Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 27 de mayo de 1991, por la que se establecen las normas para regular la Campaña de tratamientos contra la «pudenta del arroz».

El Decreto 21/1991 de 5 de marzo (D.O.E. de 14 de marzo), establece las bases de actuación en las Campañas oficiales fitosanitarias a desarrollar en Extremadura durante 1991, y en su artículo 2.º incluye la Campaña contra la «pudenta del arroz» entre las de interés para la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º

de dicho Decreto y en el Orden del M.A.P.A. de 9 de diciembre de 1975 por la que se reglamenta el uso de los productos fitosanitarios para prevenir daños en la fauna silvestre, y con objeto de disminuir la incidencia de este parásito sobre los rendimientos y la calidad de la producción arrocera, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º—Durante 1991 la Dirección General de la Producción Agraria impulsará y coordinará una campaña de tratamiento contra la «pudenda del arroz» (*Eusarcoris* sp.) en los arrozales extremeños.

Artículo 2.º—Dicha campaña incluirá las siguientes acciones, a realizar por el Servicio de Protección de los Vegetales:

a) Recomendación de las fechas de tratamiento a través del Boletín Fitosanitario.

b) Distribución del insecticida a emplear hasta un máximo de 1 Kg./Ha., en función de las posibilidades.

Artículo 3.º—El insecticida a distribuir será el triclofón 80%, autorizado en arroz y que cumple la normativa legal en relación con su incidencia en la fauna terrestre y acuícola.

Artículo 4.º—El Servicio de Protección de los Vegetales distribuirá el insecticida subvencionado mediante el siguiente procedimiento:

a) Agricultores asociados en Cooperativas o S.A.T.: Por medio de solicitud del Presidente, acompañada de certificado del Secretario sobre la veracidad de la relación individualizada de superficies.

b) Agricultores individuales: Por medio de solicitud del cultivador, acompañada de certificado del Secretario de la Cámara Agraria Local o del Ayuntamiento, atestiguando la veracidad de la superficie.

En ambos casos, las solicitudes de insecticida deberán dirigirse al Servicio de Protección de los Vegetales, Plaza de la Soledad, 5-1.ª, 06001 Badajoz, antes del 15 de junio.

Artículo 5.º—Se autoriza al Director General de la Producción Agraria a dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día si-

guiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 20 de mayo de 1991, por la que se abre período de información pública, en los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural.

Vistos los referidos expedientes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 13.2 del Real Decreto 111/86.

DISPONGO

Abrir un período de información pública, en los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural, a favor de los Monumentos, que se relacionan en el Anexo de esta Orden, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar los mencionados expedientes y aducir lo que estimen procedente, durante el plazo de veinte días a partir de la presente publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia respectivamente, en las oficinas de la Consejería de Educación y Cultura, Dirección General de Patrimonio Cultural, sita en Plaza del Rastro, s/n, en Mérida (Badajoz), de 9 a 14 horas.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio Cultural.

ANEXO

Relación de expedientes para declaración de Bien de Interés Cultural

PROVINCIA DE CACERES

Con categoría de Monumento

Iglesia Parroquial de San Pedro, de Gata.